



# Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

**Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)**

**Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.**

**Los artículos que se insertan en este Boletín Oficial, no tienen otra finalidad que la de servir de información general a los habitantes de la provincia.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**La Dirección general de Correos ha dispuesto que en el presente mes no tenga efecto el viaje que los vapores La Cubana y La Montañesa deben hacer a la Isla de Cuba, partiendo del puerto de Santander del 20 al 25 de cada mes.**

**Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para que llegue a noticia de los habitantes de esta provincia.**

**Guadalajara 10 de Junio de 1859.**

**Pedro Celestino Argüelles.**

**Circular. — Estadística.**

**Los Alcaldes que para el día 21 del actual no hubiesen remitido a este Gobierno de provincia las noticias referentes a aceitunas y aceite obtenido en la última recolección, según se les prevenía en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 66, quedarán comunados con la multa de 600 rs., pagados a mitad por sus respectivos Secretarios.**

**Guadalajara 15 de Junio de 1859.**

**Pedro Celestino Argüelles.**

**En la Gaceta de Madrid núm. 163, correspondiente al día de ayer, aparece inserto lo siguiente:**

**S. M. ha tenido a bien mandar se inserte en la Gaceta oficial el acta del juramento de fidelidad a la Reina nuestra Señora y a la Constitución de la Monarquía, prestado por el Infante D. Sebastián de Borbón, en Nápoles á 4 del presente mes, y los demás documentos adjuntos.**

**Madrid 11 de Junio de 1859. — Leopoldo O'Donnell.**

**LEGACION DE ESPAÑA EN NAPOLES.**

**Excelentísimo Sr. — Muy señor mío: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastián de Borbón que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del fallecido acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el ju-**

**icio que le corresponde, y que para ello debía venir a Nápoles.**

**Conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Art. 1º. Para la administración de la provincia de Guadalajara se establecerá una Sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.**

**Art. 2º. Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Suboficiales que se determine por el Ministerio de Fomento, según la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.**

**Art. 3º. Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un Cuerpo que se compondrá de ocho Jefes de Sección de primera clase, con 20,000 rs.; ocho de segunda clase, con 16,000; veintinueve de tercera clase, con 14,000; diez Oficiales primarios, con 12,000; veinte segundos, con 10,000; cuarenta terceros, con 8,000; y cincuenta cuartos, con 7,000.**

**Art. 4º. Para ser nombrado Jefe de Sección, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:**

**1º. Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12,000 rs.**

**2º. Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10,000 rs.**

**3º. Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior a la que por término medio satisface la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga establecido su domicilio.**

**4º. Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.**

**5º. Tener título, con tres años de fecha cuando menos de Doctor en Administración.**

**Art. 5º. Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes:**

**1º. Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9,000 rs., ó durante tres años, con sueldo lo menos de 6,000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.**

**2º. Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6,000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.**

**3º. Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.**

**Art. 6º. Para las clases de Jefes y Oficiales de Sección, se establecerá un escalafón general en el que se ascenderá con estricta sujeción á las siguientes reglas:**

**1º. De una a otra clase de Jefes de Sección se ascenderá por rigurosa antigüedad en los tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.**

**2º. De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Sección, se proveerá una, por elección entre los Oficiales primarios, y la otra, en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4º.**

**En la misma Gaceta se hallan también insertas las Reales disposiciones siguientes:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:**

**Real decreto.**

**Conformandome con lo que de**

3. De una a otra clase de Oficiales se ascenderá por rigorosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

4. Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistos en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.

Art. 7. Para la distribución del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y a cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin más consideración que la de las necesidades del servicio.

Art. 8. No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe u Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9. Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes de que trascurre un mes desde el día de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los Escribientes serán: 36 primeros con 5,000 rs. anuales.

40 segundos con 4,500.

44 terceros con 4,000.

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existían en virtud del Real decreto de 2 de Septiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, según sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demás de la Administración civil, dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los Jefes de Sección podrán adoptar y autorizar, por sí, por delegación de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiéndolas a la decisión de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen efecto, sean declaratorias de derechos, o deban servir de fundamento para su posterior declaración.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subsecciones de obras públicas y de los demás servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demás agentes de la Administración pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO

Conformandomos con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Quedan suprimidas las Comisiones de Montes.

Art. 2. Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban a los Comisarios, pasan a serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3. Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4. En adelante cada provincia de la Península e Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, o las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REALES ORDENES.

##### Negociado central.

La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para el cumplimiento del art. 2º del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de Oficiales de las Secciones de Fomento en esta forma:

Habrá cinco Oficiales en la provincia de Madrid, y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalajara, Jaén, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Ávila, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Teruel.

Dos en las de La Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Canarias, Cáceres, Castellón, Gerona, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte a este Ministerio del día en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán a la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

A fin de formar el escalafón general de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, según dispone el art. 6º del Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Los Jefes y Oficiales nombrados para las Secciones de Fomento remitirán a este Ministerio antes del día 10 de Julio próximo, por conducto de los Gobernadores y debidamente formadas, las respectivas hojas de servicios y méritos.

2. Harán constar en ellas las pruebas de que poseen las circunstancias de aptitud exigidas por el Real decreto de hoy, y con toda precisión el día en que empezaron a tener exactitud.

3. El escalafón se formará para cada clase de Jefes y de Oficiales, colocando a cada uno de los nombrados para ella, según la antigüedad que acredite en la posesión de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para Jefe o para Oficial.

4. Los nombramientos de los que no acreditan su aptitud quedarán sin efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la Sección de Fomento de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Montes.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificación general de los montes, entrem desde luego cada uno en la provincia respectiva en el desempeño de las atribuciones y deberes que los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M., que los auxiliares agrimensores de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 14 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.—Circular.

Habiendo consultado a este Ministerio el Gobernador y Consejo de la provincia de León si la talla de los mozos llamados pa-

ra cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva ántes del día en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que prefiere la ley de 1.º de Mayo último:

Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1855:

Visto el art. 2º de la ley citada de primero de Mayo de este año:

Vista igualmente la Real orden circular de 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (q. D. g.), deseosa de evitar las dudas y cuestiones que pueden suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido a bien resolver por regla general.

1. Que deben medirse por la talla de un metro 596 milímetros que exigía la ley vigente de Recambios los quintos de la reserva que forme: i parte de los dos contingentes de 30,000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como también los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al art. 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas ántes de 1.º de Mayo último.

2. Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de Mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva deben medirse con sujeción a la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3. Que cuando se llame según previene el art. 87 de la ley de Recambios y la citada Real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaron en la Milicia provincial correspondientes al sorteo ultimo respectivo, se sujeten a la antigua talla los de número anterior al ultimo de los que cubrieron bajas ocurridas ántes de 1.º de Mayo proximo pasado, y con sujeción a la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número a dicho ultimo mozo.

4. Que la precedente disposición se refiere exclusivamente a la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningún modo respecto a su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relación al día de la declaración de soldados en cada baja o caso particular que ocurría.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de bienes nacionales, en sesión de 9 del actual, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de sus respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Pedro Montejo, vecino de Sigüenza, un molino harinero en término de Castejon de Henares, procedente de sus propios inventariado con el núm. 1089, en 44,000 reales.

A D. Gregorio Sausa, vecino de Guadalajara, un corral en término de dicho Castejon, de sus propios, núm. 634 del inventario, en 502 reales.

A D. José García Losada, vecino de Madrid, un molino harinero en término de Valdeconcha, perteneciente de sus propios, núm. 860, en 60,000 reales.

A D. Pedro Montelú, vecino de Guadalajara, para ceder a D. Manuel Garcil, que lo es de Alcoroches, un molino harinero en término de dicho pueblo, procedente de sus propios, con el núm. 1086, en 11,000 reales.

A D. Domingo Peralta, vecino de Madrid, por sorteo, un monte término de Solanillo del Extremo, de sus propios, núm. 899, en 15,000 reales.

A D. Jerónimo Monge, vecino de Guadalajara, que cedió a D. Román Morencos, que lo es de Checa, la segunda suerte que consta de una dehesa, en término de Pradilla, de nuevecientos diez fanegas, perteneciente a los propios de la Casa común de Molina, número 2180 del inventario, en 64,000 reales.

Al mismo Monge, que cedió al D. Román, la primera suerte compuesta de cuatro fincas urbanas y sesenta y tres rústicas, término de Pradilla, de doscientas diez y ocho fanegas, seiscientos veintiún, números 757 y otros, del inventario, de la citada procedencia, en 61,000 reales.

A D. Mauricio Mongero, vecino de Madrid, un monte hueco alto y bajo sito en el Casquero, término de Castejon de Henares, de mil veinte fanegas, de sus propios, número 1587, en 723,040 reales.

A D. Jacinto Moreno, para ceder, vecino de Bujalaro, una casa-meson, sita en dicho pueblo, de sus propios núm. 623 del inventario, en 2,410 reales.

Al mismo, una casa-fragua en dicho pueblo de Bujalaro, de id. núm. 1086, en 804 reales.

A D. José Pozo, vecino de Madrid, un monte llamado Matajada, término de Cuibillo del Sitio, perteneciente a sus propios, núm. 3267, en 70,000 reales.

A D. Tiburcio Celada, vecino de Quer, una suerte de veinte pedazos de tierra, en término de la misma villa, de ciento treinta y cinco fanegas seis celestines, procedentes de sus propios, inventariada con el número 96, en 7,118 reales.

Al mismo, otra suerte de diez y seis pedazos, de doscientas treinta y seis fanegas, núm. 96, en 12,400 rs., término y procedencia expresadas.

A D. Domingo Peralta, vecino de Madrid, una suerte de cuatro tierras en dicho término de Quer, de sus propios, núm. 97 y otros, en 5,000 reales.

Al mismo Celada, otra suerte en id. de diez y siete tierras, núm. 96 del inventario, en 5,520 reales.

Al mismo, otra suerte de dos fincas en id., números 3166 y 95, en 5,600 reales.

A D. José Pozo, vecino de Madrid, un monte llamado Coronillas, en término de Fuentenovilla, de sus propios, con el número 1251 del inventario, en 91,000 reales.

A D. Pedro Soia, vecino de Madrid, un monte llamado Rebollo, en término de Fuentenovilla, núm. 1247, en 222,300 rs., de sus propios.

A D. Braulio Tamari, vecino de Madrid, un monte llamado Calderon, en término de El Casar de Talamanca, de sus propios, número 53, en 129,000 rs.

A D. Benito Escudero, vecino de El Casar de Talamanca, un monte titulado Albardino, Dehesa nueva y Cabeza, término de El Casar de Talamanca, de sus propios, núm. 54, en 161,000 rs.

A Doña Tiburcia Martínez, vecino de Cogolludo, un horno de pan-cocer, llamado de Arriba, término de dicha villa de Cogolludo y calle del Comercio, núm. 581, en 3,600 reales, de sus propios.

A D. José Frías, vecino de id., un tejar en dicho término y procedencia, núm. 583, en 1,600 rs.

A Doña Tiburcia Martínez, vecina de id., un horno llamado de Abajo, de los propios de Cogolludo, núm. 582, en 5,130 rs.

A D. Fernando Rojo, vecino de Brihuega, dos tierras en término de Alarilla, de sus propios, núms. 2811 y 12 del inventario, en 11,000 rs.

A D. Andrés Abad, vecino de Alarilla, una tierra en término de dicha villa, núm. 2810 del inventario, procedentes de sus propios, en 9,120 reales.

A D. Ildefonso Martínez, vecino de id. una tierra en dicho término y procedencia, núm. 2809, en 9,500 rs.

A D. Juan Escrivano, vecino de Madrid, tres tierras en id., núm. 2806 en 8,540 reales.

A D. Anastasio Bobadilla Somalo, vecino de Pastrana, una suerte de seis tierras en término de Albalate de Zorita, de sus propios, en 17,000 rs.

Al mismo otra suerte de cinco fincas, en dicho término de Albalate y procedencia, núm. 2316 y otros, en 3,465 rs.

A D. Baltasar Ortigas, vecino de Carabias, cuatro tierras término de dicha villa, de sus propios, núm. 1560 y otros, en 2170 rs., por sorteo.

Al mismo, un prado de pasto secano, término de dicha villa y procedencia, núm. 13,010 rs.

A D. Benito García y López, vecino de Brihuega una huerta en término de la misma villa, de sus propios, núm. 611, en 21,010 rs.

A D. Félix Benito, vecino de Bujalaro, una casa-taberna en el mismo pueblo, núm. 626, de sus propios, en 1,400 rs.

A D. José Pozo, vecino de Madrid, un molino acerero en término de Sacedón, de sus propios, núm. 426, en 95,000 rs.

A D. Eusebio Benito, vecino de Sacedón, un horno

Hoyo y Ruidera, con el de 2,000 rs. Maltinaces, con el de 1,100 rs. Vellisca, con el de 750 rs. Vendillas, id. id. Propiedad de Cuenca.

Algarra y Gareimolina, Fuentelespino de Haro, Huéllamo, La Pesquera, Puebla del Salvador y Vellisca, con el sueldo de 2,500 rs.

Arcas, Cañaveruelas, Caracenillas, Cierva, Fresnedilla de Altarejos, Gascas, Hontecillas, Monteagudo, Navalón, Portalrubio, Potatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valdemesa, con el de 2,000 rs.

Valdemoro del Rey, Villagordo del Marquesado, Villarta y Villaverde, con el de 1,750 rs.

Arquineselas, Canalejas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1,500 rs.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, San Pedro Palmiches, Tovar, Valparaíso de Arriba y Villarcayo de Periestebán, con el de 1,250 rs.

Acebron, Buerache, Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, María, Santa María del Val y Villarejo de la Peñuela, con el de 1,000 rs.

Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvaráñez, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecollomas de Arriba y Villaverdejo, con el de 750 rs.

Provincia de Guadalajara.

Tendilla, con el sueldo de 2,500 rs.

Alarilla, Las Inviernas, Poyos y Villarejo de Medina, con el de 2,000 rs.

Hernia, con el de 1,880 rs.

Yebes, con el de 1,660 rs.

Peñalva, con el de 1,620 rs.

Fuentes, con el de 1,600 rs.

Megina, con el de 1,465 rs.

Escopete, con el de 1,400 rs.

Alcorlo, con el de 1,220 rs.

Jocary pueblos agregados, con el de 1,180 rs.

Torremocha, con el de 1,220 rs.

Puebla de Betería, con el de 1,140 rs.

Muriel y agregado, con el de 1,100 rs.

Castilblanco, con el de 1,080 rs.

Glares, San Andrés del Rey y Valdegrudas, con el de 1,000 rs.

Gajosa, con el de 933 rs.

La Minosa, con el de 730 rs.

La Puerta y Valdarachas, con el de 723 rs.

Torrevaldeamendras, con el de 715 rs.

Monasterio, con el de 690 rs.

Muriel, con el de 680 rs.

Fraguas, con el de 583 rs.

Provincia de Madrid.

Guadarrama, con el sueldo anual de 2,930 reales.

Hortaleza, Lozoya y Valdeavero, con el de 2,500 rs.

Collado Mediano, con el de 1,460 rs.

Rivatajadilla, con el de 1,100 rs.

Los Huertos, con el de 460 rs.

Provincia de Segovia.

Aldehuela del Cordonal, con el de 1,300 rs.

Los Huertos, con el de 1,100 rs.

Carcajares, con el de 800 rs.

Martín Muñoz de Ayllón, con el de 730 rs.

Turrubuelo, con el de 700 rs.

Francos, con el de 650 rs.

Provincia de Toledo.

Maqueda, Nava de Ricomillón, Torralba y Villaminaya, con el sueldo de 2,500 reales.

Aldeaencabado, con el de 2,250 rs.

Cazalegas, Chusca y Membrilla, con el de 2,000 rs.

Cabeza y Villamayor de Santiago, dota da cada una con el sueldo anual de 1,400 reales (por oposición).

Cardenete, Enquidanos, Mesa y Poze Rubio con el de 1,300 rs.

Provincia de Guadalajara.

Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 3,400 rs. (por oposición).

Provincia de Madrid.

Ajalyir, Brunete, Fuenlabrada, Torrelaguna y Villaconejos, dotadas con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Segovia.

San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Toledo.

Mora y Quintanilla de la Orden, dotada cada una con el sueldo anual de 4,100 reales (por oposición).

Ollas, Navalucillos y Toboso, con el de 3,300 rs.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas, rubias, Carrizosa, Horcújo, Las Labores, Navalpino, Puertolápice, Retuerta, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terriñches y Villanueva de Sap Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1,660 reales.

Alcoba, con el de 1,333 rs.

Navas de Estena, con el de 834 rs.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispalía, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Almudovar, Almonacid del Marquesado, Alcalá del Canavil, Belmontejo, Molina, Canalejas, Cañada del Heyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benítez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejón, Castillejo del Roncal, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Moya, Garciparro, Henarejos, Herrumbolar, Hito, Hortanaga, Hercajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazaralteque, Otmeda del

Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Río, Salmeroncillo, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaíso de Abajo, Vellisea, Ventosa, Verdelpino de Huet, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarubio, Zafra, Zarilla y Zarza del Tajo, con el sueldo de 1,666 reales.

Poyatos, con el de 900 rs.

Provincia de Madrid.

Majada Honda, con el de 1,666 rs.

Provincia de Segovia.

Abades, Adrados, Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva del Cordonal, Aldehornero, Arcones, Armuña, Cabeza, Cantimpalos, Cerezo de Arriba, Chancl, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probano, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Madrejuelo, Madriguera, Matilla, Migueláñez, Moralejo de Coca, Mozoncillo, Munopedro, Muñoyeros, Navafria, Navares de Enmedio, Ontalvita, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Raparicos, Sacramenia, Sanchoño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillón, Santianez de Ailton, Santo Tomé del Puerto, Sanguiello de Cabezas, Torreadrada, Torreglesias, Torrevaldesampredo, Urueñas, Valde Tabladillo, Valdezuela de Sepulveda, Yalaseca, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Pinar, con el sueldo de 1,666 reales.

Provincia de Toledo.

Alcalizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almondral, Azañas, Buenaventura, Cabeza, mesada, Casas-buenas, Cervera, Espinoso del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Nava del Riomillón, Noez, Pulgar, Robledo del Mazo, Torrecilla, Ventas de Rejamosa y Villamina ya, con el sueldo de 1,667 rs.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes justificadas con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 6 de Junio de 1859. — El Vice-Recto, Francisco de Paula Nová.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á los artículos 7.º y 20.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes, en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otros de igual clase cuyo sueldo anual sea inferior, solo en 1,100 rs.; y a falta de estos, por oposición.

Se expresa en particular cuáles han de adjudicarse desde luego por este ultimo medio, segun previene la ley de Instrucción Pública.

Aldehuela del Cordonal, con el de 1,300 rs.

Los Huertos, con el de 1,100 rs.

Carcajares, con el de 800 rs.

Martín Muñoz de Ayllón, con el de 730 rs.

Turrubuelo, con el de 700 rs.

Francos, con el de 650 rs.

Provincia de Madrid.

Guadarrama, con el sueldo anual de 2,930 reales.

Hortaleza, Lozoya y Valdeavero, con el de 2,500 rs.

Collado Mediano, con el de 1,460 rs.

Rivatajadilla, con el de 1,100 rs.

Los Huertos, con el de 460 rs.

Provincia de Segovia.

Aldehuela del Cordonal, con el de 1,300 rs.

Cabeza y Villamayor de Santiago, dota da cada una con el sueldo anual de 1,400 reales (por oposición).

Cardenete, Enquidanos, Mesa y Poze Rubio con el de 1,300 rs.

Provincia de Toledo.

Malacon, dotada con el sueldo anual de 4,400 rs. (por oposición).

Alhambra, con el de 3,300 rs.

Provincia de Cuenca.

Iniesta y Villamayor de Santiago, dota da cada una con el sueldo anual de 1,400 reales (por oposición).

Cardenete, Enquidanos, Mesa y Poze Rubio con el de 1,300 rs.

Provincia de Madrid.

Ajalyir, Brunete, Fuenlabrada, Torrelaguna y Villaconejos, dotadas con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Segovia.

San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Toledo.

Mora y Quintanilla de la Orden, dotada cada una con el sueldo anual de 4,100 reales (por oposición).

Ollas, Navalucillos y Toboso, con el de 3,300 rs.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas, rubias, Carrizosa, Horcújo, Las Labores, Navalpino, Puertolápice, Retuerta, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terriñches y Villanueva de Sap Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1,660 reales.

Alcoba, con el de 1,333 rs.

Navas de Estena, con el de 834 rs.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispalía, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Almudovar, Almonacid del Marquesado, Alcalá del Canavil, Belmonje, Molina, Canalejas, Cañada del Heyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benítez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejón, Castillejo del Roncal, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Moya, Garciparro, Henarejos, Herrumbolar, Hito, Hortanaga, Hercajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazaralteque, Otmeda del

Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Río, Salmeroncillo, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaíso de Huet, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarubio, Zafra, Zarilla y Zarza del Tajo, con el sueldo de 1,666 reales.

Provincia de Madrid.

Cifuentes, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs. (por oposición).

Albalate de Nogueras, Almendros, Buendia, Cañaveras, Cardenete, Carrascosa del Campo, Hinojosos, Enguidanos, Leganiel, Olivares, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Pozo Rubio, Puebla de Almedara, Pica zo, Priego, Salvacanete, Torrejoncillo del Rey, Varela de Abajo, Villarta del Rey, Ucles, Palomar y Baza del Rey, con el de 2,200 rs.

Provincia de Guadalajara.

Cifuentes, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs. (por oposición).

Provincia de Madrid.

1036. Otro id. que labra Aniceto Gallego, en dicho sitio, de dos fanegas de primera calidad; linda Saliente y Poniente otros de la misma procedencia. Mediódia, acequia del riego, y Norte senda. Produce de renta 267 rs., por la que ha sido capitalizado en 6,007 rs. 50 cént., y se halla tasado en venta en 5,000 rs. y en renta en 250, sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalización.

1037. Otro id. que labra Santiago de Fuentes, en el mismo sitio, de dos fanegas y seis celemenes de primera calidad; linda Saliente cañamar de la misma procedencia. Mediódia la acequia, Poniente D. José Cabezas, y Norte la senda. Produce de renta anual 421 rs., por la que se capitalizó en 9,472 reales 50 cént., y ha sido tasado en venta en 6,250 rs. y en renta en 312, y se anuncia la subasta por la capitalización.

#### Luna suerte de dos fincas

1038. Una tierra que labra Juan de Fuentes de Juan, sita en la Moraleda, de siete fanegas, una de ellas de primera calidad, y las demás de segunda y tercera, con cuarenta y cinco olivos de segunda y tercera calidad; linda Saliente la senda, Norte finca de la misma procedencia, Mediódia y Poniente la acequia.

1039. Un cañamar que labra Leandro Barco, en los Moralejos, de dos fanegas de primera calidad; linda Saliente y Poniente otros de la misma procedencia, Mediódia la acequia.

Esta suerte produce en renta anual 443 reales, por la que se ha capitalizado en 9,967 reales 50 cént., y se halla tasada en venta en 7,600 rs. y en renta en 380, y se anuncia la subasta por el valor de la capitalización.

1040. Un cañamar que labra Julian Lopez Cebrian en los Siete, de tres fanegas de primera calidad; linda Saliente y Norte la acequia, y Mediódia otro de la misma procedencia. Produce en renta 380 rs., por la que se ha capitalizado en 8,350 rs., y se halla tasado en venta en 7,500 rs. y en renta en 375 reales, y sale a subasta por la capitalización.

1041. Otro id. que labran los herederos de Gaspar Ortuz, en los Moralejos, de dos fanegas de primera calidad; linda Saliente Martin Munoz, Mediódia la Madre del agua, Poniente otro de la misma procedencia, y Norte la senda. Produce en renta 263 rs., por la que se ha capitalizado en 5,917 rs. 50 cént., y fue tasado en venta en 5,000 rs. y en renta en 250 rs., saliendo a subasta por el valor de la capitalización.

1042. Otro id. que labra Manuel Yebra, en dicho sitio, de dos fanegas y seis celemenes, de las cuales las dos son de primera calidad y la media de tercera; linda Saliente la senda, Poniente otro de la misma procedencia, Mediódia la acequia, y Norte otras sendas. Produce en renta anualmente 357 rs., por la que se ha capitalizado en 8,032 rs. 50 cént., y ha sido tasado en venta en 5,750 rs. y en renta en 272 rs., saliendo a subasta por el valor de la capitalización.

1043. Un olivar que cultiva Juan de Fuentes de Juan, en el Carretogil, con sesenta y un olivos de primera, segunda y tercera calidad; linda Saliente y Norte fincas de la misma procedencia, Mediódia Pedro Diego, y Poniente senda de los Escuderos. Produce de renta 204 rs., por la cual se ha capitalizado en 4,390 rs., y ha sido tasado en venta en 2,660 rs. y en renta en 133 reales, saliendo a subasta por el importe de la capitalización.

1044. Un cañamar que labra Galo Munoz, en los Siete, de dos fanegas de primera calidad; linda por Saliente y Poniente otros de la misma procedencia, Mediódia Sr. Conde de San Rafael, y Norte la acequia. Produce de renta anualmente 341 rs., por la que se ha capitalizado en 7,672 rs. 50 céntimos, y se halla tasado en venta en 5,000 rs. y en renta en 250 rs., y sale a subasta por la capitalización.

1045. Otro id. que labra Celestino Peñas, en el mismo sitio, de dos fanegas de primera calidad; linda Saliente y Poniente otros de la misma procedencia, Mediódia Sr. Gómez de San Rafael, y Norte la acequia. Produce en renta anual 340 rs., por la que se ha capitalizado en 7,650 rs., y se ha tasado en venta en 5,000 rs. y en renta en 250 rs., saliendo a subasta por el valor de la capitalización.

1046. Otra id. que lleva Bernardino Dominguez, encima de los Siete, de una fanega y seis celemenes de primera y segunda calidad, y además seis celemenes de tierra de primera calidad; linda Saliente el Sr. Conde de San Rafael, Poniente finca de la misma

procedencia, y Mediódia la senda. Produce de renta 260 rs., por la que se capitalizó en 5,850 rs., y se halla tasado en venta en 3,700 rs. y en renta en 185 rs., saliendo a subasta por la capitalización.

1047. Otro id. que lleva Celestino Peñas, en los Siete, de dos fanegas; linda Saliente y Poniente fincas de la misma procedencia, Mediódia Sr. Conde de San Rafael, y Norte la acequia, es de primera calidad. Produce de renta anualmente 345 rs., por la que se ha capitalizado en 7,762 rs. 50 cént., y se halla tasado en venta en 5,000 rs. y en renta en 250, sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalización.

1048. Otro id. que lleva Pascasio Rojo, en los Moralejos, de dos fanegas de primera y segunda calidad; linda Saliente y Poniente fincas de la misma procedencia, Mediódia la acequia, y Norte la senda. Produce de renta 251 rs., por la que se ha capitalizado en 5,647 rs. 50 cént., y fue tasado en venta en 4,500 rs. y en renta en 225, y sale a subasta por el valor de la capitalización.

1049. Otro id. que cultiva Patricio Perales, en los Siete, de dos y media fanegas, dos de ellas de primera calidad y el resto de tercera; linda Saliente otro de la misma procedencia, Mediódia senda, Poniente Tiburcio Magallares, y Norte la acequia. Produce en renta anual 385 rs., por la que se ha capitalizado en 8,622 rs. 50 cént., y se halla tasado en venta en 5,750 rs. y en renta en 287 rs., saliendo a subasta por la capitalización.

1050. Otro id. que labra Tomas Perales, en el mismo sitio, de dos fanegas de primera calidad; linda Saliente y Poniente otros de la misma procedencia, Mediódia el Señor Conde de San Rafael, y Norte la acequia. Produce de renta 338 rs., por la que se ha capitalizado en 7,605 rs., y se halla tasado en venta en 5,000 rs. y en renta en 250 rs., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalización.

#### Luna suerte de 2 fincas

1051. Un olivar que labra Luis Perez Retuerta, en el Carretogil, de 46 olivos de segunda y tercera calidad; linda Saliente y Mediódia el Sr. Conde de San Rafael, Poniente y Norte otros de la misma procedencia.

1052. Otra id. que labra Jose Parra y Duque, en el mismo sitio, con cuarenta y dos olivos de primera y segunda calidad; linda Saliente D. Pedro Burgueño, y por las demás partes otro de la misma procedencia.

Esta suerte produce de renta anual 170 reales, por la que se ha capitalizado en 3,825 rs., y se halla tasada en venta en 3,490 rs. y en renta en 175, saliendo a subasta por la capitalización.

1053. Un cañamar y tierra que labra Francisco Justo Huerta, en Tras de la Cuesta, con ocho olivos de primera y tercera clase, dividido en cuatro pedazos; el primero que es un cañamar de dos fanegas de tercera calidad, llamado Haza de Garaza; linda Saliente acequia, Mediódia D. Felipe Fernandez de Heredia, Poniente y Norte senda que cruza la Vega. Otro pedazo en la senda de los Escuderos, de seis celemenes de tercera calidad; que linda con la misma senda. Otro en Vadujo, de fanega y media de tierra, de la que es cañamar una fanega de tercera calidad, y la otra media fanega de tierra de primera; linda senda que baja a Vadujo y las laderas de los Palacios; en este pedazo se hallan los olivos. El otro pedazo de seis celemenes de tierra de tercera clase en el Rubial, que linda con la senda. Produce de renta anualmente 403 rs., por la que se ha capitalizado en 9,067 reales 50 cént., y se halla tasado en venta en 5,950 rs. y en renta en 300 rs., y sale a subasta por la capitalización.

1054. Una tierra que labra Jose de Fuentes Ruiz, en el Valle de la Corredora, de veinte fanegas de primera, segunda y tercera calidad; linda Saliente, Mediódia y Norte cerros, y Poniente camino de Cabanillas. Produce de renta 70 rs., por la que se ha capitalizado en 1,875 rs., y se halla tasada en renta en 235 rs. y en venta en 4,700 rs., que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

La renta de todas estas fincas es la mitad. A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Pastrana, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Zorita de los Canes, para su información al público.

Guadalajara 14 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Ríos Figueras.

Advertencias

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2º. El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos, iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de noificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3º. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6º de la ley de 11 de Mayo de 1856, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo esto hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda Pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20º de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagará en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4º. Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5º. Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

#### Notas

1º. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Proprios, Beneficiencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2º. Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción Pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, dos del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las Ordones militares de San Juan de Jerusalén.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber haber fallecido D. Eugenio Sanchez Gutierrez, Canónigo jubilado en la Iglesia catedral de esta ciudad y natural del lugar de Sotodosos, provincia de Guadalajara, sin que resulte tegua hecho testamento ni otra disposición, creyéndose por lo mismo haya muerto abierto testamento, en su virtud se llama a los que se crean con derecho a heredarlo para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de su inserción y anuncio en la Gaceta del Gobierno, a usar el derecho que puede asistirles con los documentos justificativos que lo acrediten, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en el juramento de esta testamentaria.

Dado en Astorga a 31 de Mayo de 1859.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Ramon Nicolas Garcia.

### Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Se halla vacante la Cátedra de Latinidad de esta villa; su dotación fija es la de 2000 reales anuales satisfechos puntualmente por trimes tres vencidos y las retribuciones de los alumnos ascendentes en el dia a 400 rs. mensuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de certificación de buena conducta y demás documentos necesarios que acrediten la aptitud necesaria al desempeño de dicha plaza, hasta el dia 10 de Julio próximo.

Brihuega 11 de Junio de 1859.—El Presidente accidental, Felipe Pareja.—P. A. D. A. Benito Garcia, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

Faltando que presentar ante la Junta Pericial de este pueblo algunas relaciones tanto de vecinos del pueblo como de forasteros, y para poder formar el cuaderno de amillaramiento, la expresada Junta ha acordado, que

en el preciso término de diez días se confirme desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten las relaciones de fincas rústicas y urbanas los que aun no lo hayan hecho, pues de lo contrario serán desestimadas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Campillo de Ranas 10 de Junio de 1859.—El Alcalde, Remigio Guijarro.

Habiéndose terminado la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del año próximo, se halla de manifiesto el padrón de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento; por término de doce días, para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Miralrio 12 de Junio de 1859.—Bernardo Oteiza.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sienes.

Habiéndose evaluado el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribución territorial y pecuaria en el próximo año de 1860, se hace saber, tanto a los vecinos como a los cedados forasteros, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad; por el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que dentro de dicho período cada uno pueda enterarse y hacer la reclamación de agravio acerca de la evaluación y clases fijadas por la Junta Pericial, pues pasado no se les oira.

Sienes 10 de Junio de 1859.—El Presidente, Benito de Mingo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pardos.

Habiéndose concluido el amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1860, se expone al público en este día y permanecerá hasta el 25 del mes que cursa, en cuyo término se oirán y resolverán por este Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que se presenten por los interesados, comprendidos, pasado el cual no se darán oídos.

Pardos 8 de Junio de 1859.—El Presidente, Juan Miguel.—Nicolás Vela, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

Habiéndose concluido el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1860, se hace saber a los contribuyentes, para que dentro del término de diez días a contar desde esta fecha, puedan presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes, a cuyo fin se hallara de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alpedrete de la Sierra 9 de Junio de 1859.—El Alcalde Presidente, Mateo Garcia.—Por orden.—Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

La Comisión pericial que presidió ha presentado al Ayuntamiento ultimados los cuadernos de amillaramiento para la contribución inmueble, cultivo y ganadería, habiendo merecido la aprobación de este Municipio, por término de ocho días a la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, y estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán dirigirse los contribuyentes vecinos y forasteros a enterarse de la clasificación y tipos de imposición a todas y cada una de sus fincas; pues pasado dicho término serán presentados a la Administración principal de Hacienda pública, sin oír reclamación alguna.

Viñuelas 11 de Junio de 1859.—El Alcalde Presidente, Francisco Blasco.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortero.

Habiéndose concluido el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1860, se hace saber a los contribuyentes forasteros, para que dentro del término de seis días a contar desde la fecha del presente, puedan presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes, a cuyo fin se hallara de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tortero y Junio 8 de 1859.—Por el A. P.—El T., Felipe Gamo.—El Secretario, Jose de Torres.

### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro, num. 21.